



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

csjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00601– 00.

Asunto: Inadmite demanda.

Armenia, 10 noviembre 2021.

Analizada la demanda no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. No se allegó documento idóneo del avalúo de los bienes relictos, requisito necesario para determinar la competencia.
2. No se allegó la prueba de estado civil que acredite el grado de parentesco de los causantes con los hijos.
3. Solicita citar a José Ernesto Riaño, sin que se indique en que calidad o se acredite la prueba de la existencia del matrimonio o de la unión marital se hecho.
4. El poder resulta insuficiente por cuanto no reúne los requisitos del decreto 806 de 2020.
5. No fue aportado el avalúo de los bienes relictos contemplado en el num 5 del art 489 CGP.
6. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el núm 6 art 489 CGP.
7. En el escrito de la demanda se hace referencia al avalúo comercial del bien relictos y verificado los anexos el mismo no fue aportado.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la sucesión de la causante Flor María Vélez Acevedo con cc 24.488.265.

SEGUNDO: Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería amplia al abogado Rosa María Idarraga Valencia con cc 41.900.987, con tarjeta profesional No. 56881 CSJ, para representar a la parte demandante según el poder conferido. Solo para efectos de este auto.
/Egh

Se notifica por estado el 11 noviembre 2021

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c10862d3a18134dbb29ddab18250bca0e763d08d6ecb051ae7e6facbcf547e7

Documento generado en 10/11/2021 09:33:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>